CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6543-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 2 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUL 2025 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6543-SPA-4730** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a *(...) restaurante que los días viernes y sábado (...) niveles de ruido, tanto de bocina como de personas ebrias que consumen ahí (...) ruido extremo en contra del Restaurante Busher Crocdril's Sucursal Santa María la Ribera (...) siempre ha tenido el nivel de su música muy alto, tanto que hasta se siente la vibración de las bocinas, sumado a esto, dicho local, comenzó a tener eventos con música en vivo, en específico los días viernes y sábado, en los cuales llegan grupos aproximados de 30 personas a consumir en el lugar, al pasar la noche la gente se empieza a emborrachar y empieza a gritar o a alzar la voz, sumado al ruido del propio grupo de rock (batería, guitarra, solista), creando un ambiente que no es apropiado para la zona en la que se encuentra (...)* [ubicación de los hechos: calle Manuel Carpio, número 89, accesoria A, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Dr. Atl y Dr. Enrique González Martínez] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2024-6543-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 9 2 1 -2025

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas y su método de medición. Dichos límites máximos permisibles se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación; por lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Por consiguiente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, entabló comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido y vibraciones motivo de molestia dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

Expediente: PAOT-2024-6543-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 3 2 1 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Manuel Carpio, número 89, accesoria A, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; toda vez que a dicho de la persona denunciante, el ruido y vibraciones motivo de molestia dejó de presentarse, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normatividad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KGH/AEO*IDRG